

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 4881

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO 1: DISPOSICIONES PRELIMINARES. HECHO IMPONIBLE

Ambito de Aplicación

Art 1°) Las disposiciones de la presente ordenanza, llamada Código Tributario Municipal, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de la ciudad de San Francisco mediante la Parte Especial de este Código y también los que estén contenidos en otras ordenanzas. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual.

Principio de Legalidad

Art. 2º) Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una Ordenanza.

Sólo la ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones y beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, verificación y fiscalización de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Interpretación – Integración

Art. 3º) Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código, otras ordenanzas tributarias o la Ordenanza Tarifaria Anual, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A los principios del derecho tributario.
- 2) A los principios generales del derecho.

Las normas tributarias podrán interpretarse analógicamente salvo en los supuestos del Artículo 2.

Aplicación de Normas del Derecho Público o Privado

Art. 4º) Las normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que este Código hace referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas e institutos hayan sido expresamente modificados por este Código.

Naturaleza del Hecho Imponible

Art. 5º) Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, deben considerarse los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Convenios Privados - Inoponibilidad

Art. 6º) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 7º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste el carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Plazos - Forma de Computarlos

Art. 8º) Los plazos se contarán en la forma establecida en el Código Civil. Para los expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración tributaria, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijada por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, o resoluciones del Organismo Fiscal, sea día no laborable, feriado o inhábil -nacional, provincial o municipal- que rija en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa al primer día hábil siguiente.

Vigencia

Art. 9º) Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente de su oficial publicación en el Boletín Oficial del Municipio y/o en un diario de la ciudad de San Francisco. No tienen efecto retroactivo salvo disposiciones en contrario. Las normas, salvo infracciones y sanciones, sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TITULO 2: SUJETOS PASIVOS

Contribuyentes - Enunciación

Art. 10º).- Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, los siguientes:

Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;

Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado;

Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;

Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;

Las uniones transitorias de empresas.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Contribuyentes - Herederos - Obligaciones

Art. 11º) Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

Responsables

Art. 12º) Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben, por disposición de la ley, cumplir la obligación tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a dichos sujetos pasivos.

Responsables Solidarios. Representantes

Art. 13º) Son responsables solidarios en calidad de representantes, administradores, mandatarios y liquidadores:

1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;

2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;

3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inc. 3 del Artículo 10;

4) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en el inc. 4 del Artículo 10;

5) Los mandatarios, conforme al alcance de sus mandatos.

Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se disponen o administran y sólo responderán estos representantes con sus propios bienes si actuaren con culpa o dolo.

Responsables Solidarios. Sucesores

Art. 14º) Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título particular:

- 1) Los donatarios y legatarios;
- 2) Los sucesores a título particular por el tributo correspondiente a la operación y los bienes transmitidos, con las limitaciones que se expresan en el Artículo 17 de este Código.
- 3) Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/o pasivo de empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, y con las limitaciones que se expresan en el Artículo 17 de este Código.

Otros Responsables Solidarios

Art. 15º) Son también responsables solidarios:

- 1) Quienes sean designados por este Código, por decreto del Departamento Ejecutivo o por otras ordenanzas tributarias, como agentes de retención o de percepción, salvo que pasen a ser responsables sustitutos conforme lo dispuesto por el Artículo 20 de este Código;
- 2) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;
- 3) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.

Responsabilidad por Dependientes

Art. 16º) Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

Art. 17º) En los casos de sucesión al título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de tributos y accesorios relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Se exceptúan las adquisiciones de bienes en subasta pública o administrativa, cuando las leyes nacionales o provinciales permitan esa forma de ejecución, en las cuales el adquirente no tendrá responsabilidad por las deudas anteriores al auto aprobatorio de la subasta.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expediera dentro del término de seis (6) meses;
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- 3). Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Efectos de la Solidaridad

Art. 18º) La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Fisco.
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- 3)La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Agentes de Retención y Percepción – Solidaridad

- Art. 19º) Los agentes de retención o percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco.
- Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado al Fisco los importes que los retentistas o perceptores no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

Agentes de Retención y Percepción - Responsabilidad Sustitutiva

- Art. 20º) El agente de retención o percepción es único responsable por los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.
- El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

TITULO 3: DOMICILIO TRIBUTARIO

Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades

- Art. 21º) Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:
- 1) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados;
 - 2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 10:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
 - c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.

Contribuyentes Domiciliados Fuera del Municipio

Art. 22º) Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 21 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir su domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del Artículo 21 de este Código.

Obligación de Consignar Domicilio

Art. 23º) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes. El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente al anterior, impugnándose el denunciado y tornándose pasible el sujeto pasivo de las penalidades incluidas en este Código.

Domicilio Especial

Art. 24º) No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal. El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.

TITULO 4: BASE IMPONIBLE

Base Imponible y Deuda

Art. 25º) La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especie

Art. 26º) Cuando un hecho imponible se exprese en moneda extranjera u oro, a los fines de determinar la base imponible, se convertirá a moneda de curso legal, con arreglo a las normas monetarias o cambiarias.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial, si éste existiere, o en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

TITULO 5: EXTINCIÓN

SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

Plazos de Extinción

Art. 27º) La extinción de la obligación tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezca este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo mediante decreto.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento, deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme.

Anticipos

Art. 28º) El Departamento Ejecutivo podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento, facultará al Fisco para exigir su pago por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada de fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

SECCION 2: PAGO

Lugar - Forma - Medios - Plazos

Art. 29º) La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el Artículo 27 de este Código. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal o en las instituciones que éste establezca. Se realizará mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, salvo que este Código, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido sobre plazos, regirán los siguientes:

- a) Las obligaciones tributarias diarias, por anticipado.
- b) Las obligaciones tributarias semanales, los tres (3) primeros días de cada período.
- c) Las obligaciones tributarias mensuales, los diez (10) primeros días del período respectivo.
- d) Las obligaciones tributarias anuales, hasta el 31 de Marzo de cada período.
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Fecha de Pago

Art. 30º) Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectúa el depósito en la oficina recaudadora.
- 2) El día señalado por el sello fechador con el que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado, o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Pago Total o Parcial

Art. 31º) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- 2) Intereses y multas.

Imputación de Pago - Notificación - Recurso

Art. 32º) Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué cuentas deben imputarse. Cuando éstas generen intereses, obligatoriamente se imputarán en primer término.

Cuando no lo hicieren y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, impuestos o anticipos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable, la liquidación que efectúe con este motivo.

Contra esa liquidación, podrán interponerse los recursos previstos en el Artículo 133 y siguientes de este Código.

Pago Posterior al Procedimiento de Determinación

Art. 33º) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el Artículo 32, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de Pago

Art. 34º) El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Podrá asimismo, en las mismas condiciones, implementar planes de pago de hasta en doce (12) cuotas mensuales, sin interés de financiación alguno.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y percepción que hayan retenido o percibido el tributo sin ingresararlo.

Pago Provisorio de Tributos Vencidos

Art. 35º) En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas anteriores o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

SECCION 3: COMPENSACION Y CONFUSION

Compensación de Oficio

Art. 36º) El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más

remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Compensación por el Sujeto Pasivo

Art. 37º) Los contribuyentes y responsables podrán compensar sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos pendientes de determinación, mediante la presentación de una determinación compensatoria que tendrá los mismos efectos de una determinación por sujeto pasivo y en la que se discriminará la composición y origen de los saldos acreedores alegados.

La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el Artículo 36.

Los saldos a favor del Fisco deberán ingresarse simultáneamente con su presentación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo y el Fisco no lo impugna en el plazo de noventa (90) días, podrá ser utilizado por aquél.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Confusión

Art. 38º) Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

SECCION 4: PRESCRIPCION

Término

Art. 39º) Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.

2) El reclamo de repetición a que se refieren los Artículos 52 y siguientes de este Código.

3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

5) Para los contribuyentes o responsables que, teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de San Francisco.

El término de prescripción se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de San Francisco.

Cómputo

Art. 40º) El término de prescripción de las obligaciones indicadas en el artículo anterior comenzará a correr a partir de su vencimiento o del momento en que la misma sea exigible.-

Suspensión

Art. 41º) Se suspende por un (1) año el término de prescripción:

- a) En el caso del inciso 1) del Artículo 39, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 125 de este Código.
- b) En el caso del inciso 3) del Artículo 39, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del inciso 2) del Artículo 39 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil.

Interrupción

Art. 42º) El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe:

- 1) Para determinar la obligación tributaria por:
 - a) Reconocimiento expreso de la obligación;
 - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
 - c) Renuncia al término corrido;
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.
- 4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere el Artículo 52 de este Código.

Cómputo del Nuevo Término

Art. 43º) En los supuestos de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, aplicar sanción por infracciones o iniciar acción judicial para el cobro, el nuevo término comenzará a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se produjeron las causales de interrupción.

Prescripción de Accesorios

Art. 44º) La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extinguir el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

SECCION 5: REMISION - CONDONACION - PRESENTACION ESPONTANEA

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Art. 45º) El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la remisión de intereses y la condonación de multas a contribuyentes o responsables de

determinados sectores del ejido cuando fueren afectados por caso fortuito o fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término del tributo. Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

Presentación Espontánea

Art. 46º) EL Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinadas zonas o actividades, por el término que considere conveniente, la remisión o condonación total o parcial de intereses y sanciones relacionados con los tributos que establezca la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, a los contribuyentes y responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a los deberes y obligaciones y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por el Organismo Fiscal o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.

SECCION 6: EFECTOS POR FALTA DE EXTINCION - INTERESES

Falta de Extinción

Art. 47º) La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna, un interés mensual igual al que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado en término y ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

El organismo fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, implementar planes de pago de hasta en doce (12) cuotas mensuales, estableciendo quitas totales o parciales de estos intereses.-

Cómputo

Art. 48º) Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las imponga quedase firme.

Falta de Reserva del Organismo Fiscal

Art. 49º) La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Capitalización de Intereses

Art. 50º) En ningún caso se capitalizarán los intereses por deudas tributarias vencidas, salvo los ordenados judicialmente.-

TITULO 6: REPETICION DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y Devolución

Art. 51º) Cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Fisco en el orden previsto por el Artículo 36 de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Reclamo de Repetición

Art. 52º) Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento del Reclamo de Repetición

Art. 53º) Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la presentación del reclamo, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.

Impocedencia del Reclamo por Repetición

Art. 54º) El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos

con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Requisito Previo para Recurrir a la Justicia

Art. 55º) El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por el Artículo 133 y siguientes de este Código son requisitos previos para recurrir a la justicia, siempre y cuando dicho reclamo no resulte improcedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 54 de este Código.

TITULO 7: EXENCIONES TRIBUTARIAS

Vigencia - Interpretación

Art. 56º) Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente las establezcan. En los demás casos, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Extinción

Art. 57º) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por derogación o abrogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.
- 4) Por comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.
- 5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

Necesidad de Resolución

Art. 58º) En los supuestos contemplados en los incisos 3) y 4) del Artículo 57, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento en que comenzó la defraudación, declarada por resolución firme.

Contra la resolución podrán interponerse los recursos establecidos por este Código.

Trámite

Art. 59º) Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la presentación de las mismas, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por el contribuyente deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo, deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días de formulada la misma.

Deberes Formales

Art. 60º) Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales que se les establezca.

Pedido de Renovación

Art. 61º) Las exenciones podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese, así como también la situación que originó la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Reciprocidad

Art. 62º) El Departamento Ejecutivo, con autorización del Concejo Deliberante, establecerá las condiciones, normas y alcances de la reciprocidad de exenciones que debe operarse respecto al Estado Nacional, Estados Provinciales y demás municipios en relación a los gravámenes de los que fueren organismos de aplicación.

TITULO 8: INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

Concepto

Art. 63º) Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con las alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Excepciones a la Irretroactividad

Art. 64º) Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.

Principios y Normas Aplicables

Art. 65º) Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de San Francisco.

A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Responsabilidad por Infracciones

Art. 66º) Todos los contribuyentes y responsables mencionados en este Código, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en

este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes. Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes y responsables por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

Imputabilidad

Art. 67º) No son imputables:

- 1) Las sucesiones indivisas.
- 2) Los incapaces y los menores no emancipados.
- 3) Los penados a que se refiere el Artículo 12 del Código Penal.
- 4) Los concursados civilmente y los quebrados cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

Pago de Multas - Término

Art. 68º) Las multas por infracciones previstas en este Código deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme que las imponga.

Extinción de las Acciones y Penas

Art. 69º) Las acciones y penas se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- 2) Condonación.
- 3) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- 4) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en el artículo siguiente.

Prescripción de Acciones y Sanciones

Art. 70º) La acción para imponer sanciones por infracciones y hacerlas efectivas, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El término se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuese conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado a la Municipalidad de San Francisco.

Cómputo

Art. 71º) La prescripción de acciones comenzará a correr:

- 1) La acción para imponer sanciones, desde el día en que se cometió la infracción.
- 2) La acción para hacer efectivas, las sanciones, desde el día en que quedó firme la resolución que la impuso.-

Suspensión

Art. 72º) La prescripción prevista en esta Sección se suspende desde la notificación de la resolución del Organismo Fiscal que la impone hasta noventa (90) días posteriores a la resolución administrativa firme.

Interrupción

Art. 73º) La prescripción prevista en esta Sección se interrumpe:

- 1) La acción para imponer sanciones, con la comisión de otra infracción.
- 2) La acción para hacer efectiva la pena, por la interposición de la demanda judicial.

Cómputo del Nuevo Término - Separación

Art. 74º) En los supuestos de interrupción de la prescripción para imponer penas y hacerlas efectivas, el nuevo término comenzará a correr a partir del 1 de Enero del año calendario siguiente de aquél en que se produjeron.

La prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes o responsables.

Excisión y Reducción de Sanciones

Art. 75º) Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérselle las vistas de los Artículos 114 y 126, o en su caso la del Artículo 128 de este Código, las multas de los Artículos 76 y 78 se reducirán a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los Artículos 76 y 78 se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada en base a los Artículos 76 o 78 de este Código, quedará reducida a su mínimo legal.

En los supuestos del Artículo 79 de este Código, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

SECCION 2: TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1: Defraudación

Concepto

Art. 76º) Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.
- 2) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo

en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el inc. 2) de este artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al noventa por ciento (90%) cuando haya mediado el pago hasta dos (2) meses después del vencimiento.

Presunciones de Fraude

- Art. 77º) Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:
- 1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
 - 2) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos.
 - 3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
 - 4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
 - 5) Cuando no se lleven libros, documentos, registraciones mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
 - 6) Cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.
 - 7) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.
 - 8) Cuando no se lleven los libros que exija o pueda exigir este Código u otras ordenanzas tributarias.
 - 9) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.
 - 10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
 - 11) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
 - 12) Cuando los contribuyentes o responsables de cualquiera de los tributos legislados en este Código u otras ordenanzas tributarias, realicen actividades o

generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o funcionen con habilitación acordada para una actividad distinta.

13) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

14) Cuando se adulteren las fechas de los documentos y no estuviere salvado.

15) Cuando se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Capítulo 2: Omisión

Concepto

Art. 78º) Incurre en omisión y será reprimido con multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta un cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extingue total o parcialmente un tributo a su vencimiento.

La misma sanción se aplicará al agente de retención o percepción que no habiendo retenido o percibido, no lo ingrese en término.

No corresponderá la aplicación de esta infracción cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria determinada, los contribuyentes que no se empadronen debidamente como tales y aquellos que, empadronados, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

Capítulo 3: Infracción a los Deberes Formales

Concepto

Art. 79º) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual se aplicarán en los casos de infracciones primarias. Ante cada reiteración, dichos topes se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Capítulo 4: Infracciones Castigadas con Clausura

Clausura

Art. 80º) Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer la clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos y sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de empadronamiento ante el Organismo Fiscal, de contribuyentes y responsables en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal. Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en los Artículos 129 y siguientes de este Código.

TITULO 9: LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SECCION 1: EL ORGANISMO FISCAL

Denominación - Funciones

Art. 81º) El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias. Asimismo, el Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de sanciones por infracciones a este Código y demás ordenanzas tributarias.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Dirección de Recursos. En caso de licencia o ausencia del Director de Recursos, el Departamento Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Economía, determinará qué funcionarios y en qué medida sustituirán al Director de Recursos en sus funciones.

El Director de Recursos representará a la Municipalidad ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal. La Dirección de Recursos se denominará en este Código, Organismo Fiscal.

Facultades

Art. 82º) El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

- 1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- 2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

- 3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
 - 4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de San Francisco.
 - 5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
 - 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
 - 7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
 - 8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.
 - 9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
 - 10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;
 - b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así da otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y sistemas de información;
 - c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.
- Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, en relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

Auxilio de la Fuerza Pública

Art. 83º) El Organismo Fiscal podrá requerir por medio del Fiscal Municipal y bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere

inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

Ordenes de Allanamiento

Art. 84º) El Organismo Fiscal podrá solicitar, por medio del Asesor Letrado Municipal orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

La solicitud deberá incluir habilitación de día y hora si fuere necesario. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el Código de Procedimientos Penales de dicha Provincia.

Actas

Art. 85º) Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de la medidas previstas en los Artículos 82, 83 y 84 de este Código, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de la actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real Situación Tributaria

Art. 86º) El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Director - Facultades

Art. 87º) El Director de Recursos está facultado para solicitar al Departamento Ejecutivo normas que establezcan o modifiquen su organización interna así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá solicitar asimismo el dictado de normas generales, obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio, y/o en un diario local.

Colaboración de Entes Públicos y Privados

Art. 88º) Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados. Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los Legisladores y Magistrados, además de la obligación establecida precedentemente, tienen el deber de prestar la colaboración que se les solicita, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder y de considerarse comprendidos dentro de lo dispuesto por el Artículo 15, inc. 2) de este Código.

Respaldo de Comprobantes

Art. 89º) Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

SECCION 2: DEBERES FORMALES

Enunciación

Art. 90º) Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo y en resoluciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- 2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
- 3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- 4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- 5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

- 6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
 - 7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
 - 8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autorizan los Artículos 82 y 83 de este Código.
 - 9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
 - 10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
 - 11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.
 - 12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por el Artículo 23 de este Código.
 - 13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
 - 14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitos en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
 - 15) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de cada año. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
 - 16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
 - 17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o

más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

Terceros - Secreto Profesional - Responsabilidad Penal a Familiares

- Art. 91º) El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
- También el contribuyente, el responsable y el tercero podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

Secreto Fiscal - Excepciones - Reciprocidad

- Art. 92º) Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales deberán ser mantenidos en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos en sus respectivas jurisdicciones y únicamente cuando exista una efectiva reciprocidad.
- El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

Oficinas Municipales - Escribanos

- Art. 93º) Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección de Recursos.
- Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de las obligaciones a cuyo efecto quedan investidos del papel de agentes de retención y de percepción para retener o requerir de los intervenientes en operaciones en que intervengan los fondos necesarios para afrontar sus obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplicación para el profesional de la sanción del Artículo 78 de este Código si no hubo retención o del Artículo 76, inc. 2) si la retención se produjo.

Prohibición - Pago Previo de Tributos

Art. 94º) Ningún magistrado, funcionario o autoridad superior de los poderes del Estado, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda. Cuando se trate de actuaciones que deban cumplirse para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos que correspondan.

SECCION 3: DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Formas de la Determinación

Art. 95º) La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:

- 1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos.
- 2) Por actos unilaterales del Organismo Fiscal o determinación de oficio.

Capítulo 1: Determinación por Sujeto Pasivo

Declaración Jurada

Art. 96º) El tributo se determinará en principio en base a una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga siempre que este Código u otra Ordenanza Tarifaria no establezca otra forma de determinación. El Organismo Fiscal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

Art. 97º) El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

Boletas de Depósito - Escritos

Art. 98º) Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Capítulo 2: Determinación de Oficio

Casos en que Procede

Art. 99º) El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación.
- 2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubieran omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.

Determinación Total y Parcial

Art. 100º) La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

Determinación por el Fisco sobre Base Cierta o sobre Base Presunta

Art. 101º) Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 99 de este Código, el Organismo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Art. 102º) La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre Base Presunta

Art. 103º) La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior. Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo. A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
 - 2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.
 - 3) Promedio de depósitos bancarios.
 - 4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
 - 5) Existencia de mercadería.
 - 6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - 7) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y medidas de bases imponibles.
 - 8) Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.
 - 9) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.
- El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Actuaciones que No Constituyen Determinación

Art. 104º) Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

SECCION 4: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que Deben Notificarse

Art. 105º) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones determinativas del Organismo Fiscal así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la Notificación

Art. 106º) Las notificaciones deberán contener el número de expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto de las resoluciones que determinen la obligación tributaria o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutiva con copia o fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de Practicar las Notificaciones

Art. 107º) Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) Al domicilio procesal constituido conforme lo establecido en el Artículo 24 de este Código, o al domicilio fiscal fijado conforme al Artículo 21 de este Código o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al Artículo 22 de este Código por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Por edictos.

Notificación por Cédula o Certificación

Art. 108º) Si la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto, entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Notificación por Telegrama o Carta Documento

Art. 109º) La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

En estos casos, bastará con la transcripción de la parte resolutiva, haciéndose saber a contribuyentes y responsables que podrán acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento de la resolución íntegra.

Notificación por Edictos

Art. 110º) Si no pudiera practicarse la notificación en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un diario local, con transcripción íntegra de la parte resolutiva. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Notificación por Sistema de Computación

Art. 111º) Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistema de computación que lleven forma facsímil.

Nulidad u Omisión de las Notificaciones - Subsanación

Art. 112º) Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que deba ser notificada, se manifieste conocedora del respectivo acto.

Actas de Notificación

Art. 113º) Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

TITULO 10: EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

SECCION 1: PROCEDIMIENTOS ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Capítulo 1: Procedimiento de la Determinación de Oficio

Vista de las Actuaciones

Art. 114º) La determinación de oficio prevista por los inc. 2) y 3) del Artículo 99 de este Código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

Facultad Probatoria - Rebeldía

Art. 115º) Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Producción de la Prueba - Plazo

Art. 116º) La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra. El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será

inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Admisibilidad de la Prueba

Art. 117º) El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecursibles.

Medidas para Mejor Proveer

Art. 118º) El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Resolución Determinativa - Recaudos

Art. 119º) Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 114 sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo

Art. 120º) Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del Sujeto Pasivo

Art. 121º) El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, abonando los

importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago y un adicional substitutivo de la multa que pudiera haber correspondido equivalente a un 1/3 (tercio) del mínimo legal. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Actividades de Servicio. El Organismo Fiscal, bajo las condiciones previstas por el Artículo 34 de este Código, podrá conceder facilidades para el pago de las sumas antes indicadas.

Omisión de Vista - Verificación del Crédito

Art. 122º) En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 114 de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de Oficio

Art. 123º) Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada

Art. 124º) Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el Artículo 99 inc. 1) de este Código darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

Capítulo 2: Sumario por Infracciones

Apertura del Sumario

Art. 125º) Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja "prima facie" la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

Iniciación del Sumario - Procedimiento

Art. 126º) El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal.

Este sumario tendrá el procedimiento establecido por los Artículos 114 a 118 inclusive, de este Código.

Resolución

Art. 127º) Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 114 sin que el sujeto pasivo haya alegado su defensa, o vencido, en su caso, el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.

La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos objeto de sanción o absolución; examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; encuadramiento legal aplicado y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no substanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Acumulación del Sumario a la Determinación

Art. 128º) Cuando en un procedimiento de determinación por el Fisco se ordenara la apertura del sumario del Artículo 125 de este Código antes del dictado de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Capítulo 3: Procedimiento en Caso de Clausura

Acta, Audiencia y Resolución

Art. 129º) La clausura de un establecimiento, prevista en el Artículo 80 de este Código deberá ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que dan lugar a esta sanción, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

Efectivización de la Sanción

Art. 130º) Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse. El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Período de Clausura - Quebrantamiento

Art. 131º) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo. Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

SECCION 2: LOS RECURSOS Y SUS PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Departamento Ejecutivo Municipal

Art. 132º) Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal Municipal se podrá interponer recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Resoluciones Recurribles - Recursos

Art.133º) Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, resuelvan reclamos de repetición o extinción de exenciones en los casos de los incisos 3) y 4) del Artículo 57 de este Código, o realicen las imputaciones de pago previstas por el Artículo 32 de este Código, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro del término de quince (15) días a contar de la notificación, los siguientes recursos:

- 1) Reconsideración.
- 2) Apelación.
- 3) Nulidad.

Interpuesto el primero de los recursos mencionados, ya no podrán utilizarse los restantes. Será requisito indispensable para interponer estos recursos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste conformidad.

Recurso de Reconsideración

Art. 134º) Se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental o se indicará el lugar donde se encuentra, debiendo ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse.

Sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de la determinación de oficio por impedimento justificable. El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase procedente, la cual estará a cargo del recurrente y vencido el mismo dictará resolución, la cual hará cosa juzgada administrativa, dejando firme el acto.

Recurso de Apelación

Art.135º) Deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente y punto por punto los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos o indicando el lugar donde ellos se encuentran.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. También podrá el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida.

Procedencia del Recurso - Concesión

Art. 136º) Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Si se concede el recurso deberá elevarse la causa al Departamento Ejecutivo Municipal, que si encontrase que el recurso es improcedente y fue mal concedido, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución recurrida, la cual se considerará firme.

Recurso de Queja - Interposición

Art. 137º) Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien, dentro de los tres (3) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo Municipal. Transcurrido el término sin que se interponga el recurso de queja, la resolución quedará firme.

Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo Municipal solicitará la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia o no del recurso denegado.

Si el Departamento Ejecutivo Municipal decidiera que el recurso fue bien denegado, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir

la resolución apelada. Si lo declarase mal denegado, se abocará al mismo, dándole trámite.

Trámite y Resolución del Recurso

Art. 138º) El Departamento Ejecutivo Municipal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba, que estará a cargo del recurrente.

Tramitada la prueba o producidas las medidas para mejor proveer a que se refiere el Artículo 140 de este Código así como la posibilidad defensiva que surge de éstas últimas, el recurso será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante resolución fundada.

Recurso de Nulidad

Art. 139º) Procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por la causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, el Organismo Fiscal deberá reiniciar las actuaciones o rehacer los actos nulos dentro de los quince (15) días de recibido el expediente.

Este recurso podrá interponerse conjuntamente con el de apelación.

Medidas para Mejor Proveer

Art. 140º) Interpuesto cualquiera de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores, el Departamento Ejecutivo Municipal, o en su caso el Organismo Fiscal, podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, medidas para mejor proveer.

Dispuestas estas medidas, ellas serán notificadas al recurrente, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de cinco (5) días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Efecto de los Recursos

Art. 141º) La interposición de los recursos establecidos en las disposiciones de esta Sección, suspenden la obligación de pago de los tributos y multas, así como la ejecución de la clausura, pero no el curso de intereses por mora.

Recurso de Amparo

Art. 142º) El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo Municipal en amparo de su derecho. El Departamento Ejecutivo Municipal, si lo juzgare procedente, requerirá informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite

demorado, o librando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

Aclaratoria

Art.143º) Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal o del Organismo Fiscal en su caso, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o la corrección de la resolución del Departamento Ejecutivo Municipal o el Organismo Fiscal, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para recurrir correrá desde que se notifique la resolución que haga lugar o no a la aclaración o corrección.

Resolución Firme

Art. 144º) Vencido el término para recurrir la resolución que determina la obligación tributaria, aplica multas o clausura, decide sobre el reclamo de repetición o sobre extinción de exenciones, sin que ello se haya hecho o dictada resolución confirmatoria en los recursos previstos por el Artículo 133 de este Código se considerará firme el acto administrativo debiendo las obligaciones tributarias, sus accesorios y las multas pagarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, en defecto de lo cual, el acto administrativo podrá ser ejecutado, sin perjuicio del derecho del administrado a la vía contencioso administrativa establecida por la ley provincial.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TITULO 1: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Hecho imponible

Art. 145º) Todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal que se encuentre beneficiado por cualquiera de los servicios que se mencionen a continuación, está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente Capítulo conforme a las tasas que fija la Ordenanza Tarifaria, a saber:

Alumbrado público, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, mantenimiento, limpieza y conservación de canales y desagües pluviales, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial.

Art. 146º) Todo inmueble que se encuentre beneficiado por la realización de obras públicas efectuadas por la Municipalidad queda sujeto al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

Contribuyentes y responsables

Art. 147º) Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño.-

Art. 148º) Los Escribanos Pùblicos que intervengan en la formalización de acto de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que se adeuden, quedando facultados a retener los importes necesarios aportados por los contribuyentes contratantes.

Los señores Escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deudas pedidas por los escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha de presentación.

Todas las solicitudes de "certificación de libre deuda" que tuvieran entrada y no fueren reclamadas por el solicitante, así como aquéllas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieren entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden validez a los ciento ochenta (180) días debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los señores escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Labrada la escritura traslativa de dominio de los inmuebles ubicados dentro del radio comunal y practicada la pertinente anotación por el Registro General de Propiedades, deberán los escribanos remitir una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio a fin de poder efectuar el pertinente cambio en la Oficina de Catastro Municipal y en la Dirección de Recursos.-

Base imponible

Art.149º) La base imponible es el valor del inmueble y estará determinada por la valuación en vigencia establecida por la Municipalidad de acuerdo con la Ordenanza N° 2002 y sus disposiciones reglamentarias.-

Art.150º) Se considerarán unidas a los fines impositivos, las parcelas pertenecientes a un mismo propietario siempre que presenten el correspondiente certificado de unión extendido por la Dirección Provincial de Catastro y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de lotes internos sin salida a la calle;
- b) Que siendo un lote con salida a la calle, el frente del mismo no sea mayor de cuatro metros;

Art. 151º) Establécese en forma transitoria que a los fines de la aplicación de la Contribución de este Capítulo, se considerará como "parcela sin lotear" a las parcelas designadas catastralmente como "Rural Sur 3, 4 y 17 de propiedad del Parque Industrial Piloto San Francisco.

A tal efecto no se considerarán las mejoras realizadas en dichas propiedades.-

Art. 152º) Sobre la base imponible establecida en el artículo 149º) se aplicarán las alícuotas y mínimos que determine la Ordenanza Tarifaria anual.-

Art. 153º) Las valuaciones generales podrán ser observadas en forma expresa indicado bajo pena de inadmisibilidad los motivos que funda dicha observación y el valor que estime corresponder.-

Art. 154º) El error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser observado en cualquier momento aunque la vigencia del resultado de la misma se ajustará a los plazos fijados por la Ordenanza de Catastro. La prueba pesará sobre el observante, quien deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.-

Art. 155º) Considérase baldío a los fines de la aplicación de la sobretasa establecida para ellos, por la Ordenanza Tarifaria a todo inmueble que no esté edificado, y a aquellos que contando con edificación se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando la edificación no sea permanente;
2. Cuando la construcción cuente con final de obra siempre que la superficie total del inmueble no supere los 15 metros cuadrados;
3. Cuando la construcción no cuente con final de obra;
4. Cuando haya sido declarado inhabitable o en estado de ruina por Resolución Municipal;
5. Cuando haya sido demolida su edificación, con las salvedades previstas en la Ordenanza la Tarifaria vigente.-

Art. 156º) Para las construcciones iniciadas en el año en curso la aplicación de la sobretasa mencionada en el artículo anterior quedará en suspenso, en aquellos casos en que edifiquen los baldíos a que se hace referencia el mencionado artículo, siempre que no superen los plazos que a continuación se detallan:

- a) Para la construcción de cero hasta doscientos metros cuadrados de superficie cubierta: TRES AÑOS;
- b) Cuando superen los doscientos y hasta quinientos metros cuadrados de superficie cubierta: CUATRO AÑOS;
- c) Cuando superen los quinientos y hasta los mil metros cuadrados de superficie cubierta: CUATRO AÑOS Y MEDIO;
- d) Cuando superen los mil metros cuadrados de superficie cubierta: CINCO AÑOS;

Art. 157º) La suspensión de la sobretasa fijada en el artículo anterior regirá a partir de los treinta (30) días de la aprobación del Plano de construcción, como así también cualquier tipo de modificaciones producidas en los registros catastrales.-

Art. 158º) Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o

- empresas que revistan el carácter de comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio;
- b) Las instituciones religiosas por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles;
 - c) La Sociedad de Bomberos Voluntarios;

Art. 159º Están exentos respecto a los inmuebles de su propiedad:

- a) Los centros vecinales constituidos conforme a la Ordenanza respectiva por los inmuebles en donde funcionan sus sedes;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;
- c) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
- d) Las cooperadoras escolares;
- e) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo, hayan acreditado fehacientemente sus objetivos;
- f) Las entidades deportivas que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas y la incorporación de socios activos no se encuentre limitada por razones de índole laboral profesional o religiosa;
- g) Los institutos de Enseñanza Privada incorporados a la Enseñanza Oficial respecto a los inmuebles que utilicen en forma directa para impartir la enseñanza;
- h) Los inmuebles de propiedad de personas discapacitadas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles;
 - 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial;
 - 3) Que el inmueble sea habitado por el titular;
 - 4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 66% o más, el que será determinado por dictamen médico emitido por el Hospital Regional J. B. Iturraspe o de la Dirección de Salud Pública y Acción Social;

Amplíanse las exenciones contributivas dispuestas en el presente Inciso, a los padres o tutores legales de los exceptuados en ella, cuando sean éstos propietarios de la vivienda que habitan conjunta y permanentemente con el discapacitado y cuyos ingresos mensuales del grupo familiar y la valuación fiscal del inmueble en cuestión no superen los montos que anualmente determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los requisitos exigidos en el presente inciso, serán de plena aplicación para el otorgamiento de la exención, debiéndose además cumplimentar los requisitos que establezca la Dirección de Salud Pública y Acción Social, dependencia ante la que se presentará el solicitante de la eximición, y en la que deberá realizar el trámite para gozar de la misma.

Previa consulta al Consejo Asesor del Discapacitado creado mediante Ordenanza Nro. 3209 e informe y resolución de la mencionada Secretaría, que acredite fehacientemente las condiciones del peticionante y si se encuadra en los requisitos exigidos, se dictará la pertinente norma legal que ponga fin al

trámite y siempre de acuerdo a lo prescripto al Artículo 162) de la presente Ordenanza.

i) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado y/o pensionado y utilizada para su vivienda y de sus familiares, cuya percepción previsional no supere en más del 20% (Veinte por ciento) del haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba correspondiente al mes de Enero de cada año y que su valuación fiscal no supere el monto que anualmente determine el Departamento Ejecutivo.

Cuando el jubilado pensionado o su cónyuge tenga otro ingreso, los mismos se deberán acumular a los fines de la consideración del otorgamiento del beneficio. Para gozar de este beneficio, el interesado presentará una solicitud que contendrá una Declaración Jurada de su condición de propietario del inmueble, afectación del mismo y de su valuación fiscal, debiendo cumplimentar con los demás requisitos formales que por Decreto establezca el Departamento Ejecutivo.

Si la vivienda se encontrase parcialmente alquilada, y en la misma se desarrollase por terceros alguna actividad económica, será requisito indispensable para acceder al beneficio de eximición, que el importe percibido en concepto de canon locativo, sumado al haber jubilatorio, no exceda el tope máximo exigido.

Para acceder al beneficio descrito el contribuyente deberá:

- 1) Acreditar contrato de alquiler.
- 2) La locación se podrá realizar por un solo ambiente de la vivienda en cuestión, o por un local que no forme parte de la vivienda pero constituya un solo ambiente, sin considerar en ambos casos el correspondiente baño.
- 3) El Departamento Ejecutivo Municipal deberá solicitar informe socio-económico por intermedio de la Secretaría General de Gobierno y Desarrollo Comunitario.

j) En un 50% (Cincuenta por ciento), la unidad habitacional, única propiedad de un jubilado y/o pensionado utilizada para su vivienda y de sus familiares, cuya percepción previsional no supere en más del 20% (Veinte por ciento) del haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, correspondiente al mes de Enero de cada año, y que su valuación fiscal superando el monto establecido por el Departamento Ejecutivo para el inciso anterior, no supere el determinado anualmente para el presente. Para gozar de este beneficio el interesado deberá cumplir con los requisitos exigidos en el inciso precedente.

k) Parque Industrial Piloto San Francisco S.A. por las propiedades ubicadas en las zonas A) y B) de la Ordenanza N° 1920.

l) Los Conscriptos y Voluntarios que se hayan desempeñado en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwichs del Sur con relación al inmueble en que tengan establecido su casa habitación;

m) Las Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, Inscripción Gremial o en trámite, cualquiera fuera su grado, reguladas por la Ley N° 23551 (Asociaciones Sindicales) y su Decreto Reglamentario N° 467/88, por los inmuebles de su propiedad;

- n) Los inmuebles rurales sin lotear comprendidos en las Zonas A) y B) de la Ordenanza N° 1920;
- o) Los partidos políticos reconocidos con sedes a su nombre;
- p) Las entidades sin fines de lucro, regularmente constituidas y con el objetivo único de la divulgación de música y danzas nativas, con más de diez (10) años de actuación, sobre los inmuebles que utilicen para el cumplimiento de sus funciones;
- q) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La oficina de Catastro Municipal determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a la presente norma.-
- r) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de viviendas, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título.
- s) La unidad habitacional que sea única propiedad de un contribuyente y utilizada para su vivienda y sus familiares, cuyo único ingreso sea el beneficio de una pensión graciable, que no supere el monto determinado anualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal para el caso de la eximición de los jubilados y/o pensionados para gozar de este beneficio, el interesado presentará una Declaración Jurada en su condición de propietario del inmueble, afectación del mismo y de su valuación fiscal, debiendo cumplimentar con los demás requisitos formales que por Decreto establezca el Departamento Ejecutivo.
- t) Los propietarios de inmuebles edificados, cuando sean personas mayores de setenta (70) años que acrediten fehacientemente carecer de ingresos para afrontar el pago de gravamen, y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan demostrado tras una reseña socioeconómica los extremos invocados. Este beneficio comprende exclusivamente por la unidad habitacional, que sea única propiedad, y siempre que no sea de 1º, 2º o 3º categoría, con arreglo al Artículo 1º) de la Ordenanza Tarifaria vigente.
La exención se otorgará hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquel que efectuó el pedido. El beneficiario podrá ser renovado a solicitud del beneficiado, debiendo cumplimentar nuevamente con los requisitos exigidos.
- u) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar exenciones en el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles urbanos, cuando los mismos sean cedidos en comodato por sus propietarios a fundaciones con fines culturales y/o científicos, para el desarrollo de sus actividades específicas y durante la vigencia del respectivo convenio.
A tales efectos los interesados deberán presentar en el Municipio una nota solicitando dicha eximición, acompañando el contrato de comodato con las firmas de los contratantes debidamente certificadas y documentación que acredite en legal forma de la fundación.
Anualmente, para mantener este beneficio, deberán acreditar la vigencia del comodato y que el inmueble es de uso exclusivo de la fundación y con destino a las actividades específicas de ésta.

Art. 160º) Están exentos quienes revistan el carácter de Bomberos Voluntarios, respecto de una unidad habitacional de la que resulten titular o co-titular.

El Departamento Ejecutivo requerirá anualmente la nómina de los mismos a la entidad que los agrupa. Cada uno de los beneficiarios deberá indicar la designación catastral de la propiedad a eximir.-

Art. 161º) Estarán exentos de la sobretasa a los baldíos:

- a) Las parcelas internas sin salida;
- b) Las parcelas cuyo frente a la calle no supere los cuatro (4) metros;
- c) Los propietarios de inmuebles baldíos, siempre y cuando sea única propiedad y esté ubicada dentro de las categorías 7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17.
- d) Las parcelas baldíos destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La oficina de Catastro Municipal determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a la presente norma.
- e) En un 50% (Cincuenta por ciento) los terrenos baldíos cuyos propietarios faciliten los mismos en calidad de préstamo o comodato de uso a personas, instituciones, cooperativas u otro tipo de organizaciones dedicadas a desarrollar tareas específicas de huertas, quintas, viveros, o similares y no registren deuda anterior, según lo dispuesto mediante Ordenanza N° 4847.

Art. 162º) Las exenciones establecidas en los Arts. 159º), 160º) y 161º) deben ser solicitadas anualmente, y serán permanentes mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los requisitos exigidos al tiempo de su otorgamiento y tendrán vigencia a partir del Año Fiscal en que se presente la solicitud respectiva, con excepción de las exenciones previstas en el Artículo 159º) Incisos i) y j) en que podrá el Departamento Ejecutivo en estos únicos casos retrotraer la fecha de vigencia del beneficio mediante Resolución fundada y previo informe socioeconómico realizado por la Dirección de Salud Pública y Acción Social.

Art. 163º) El pago de este tributo se efectuará dentro de los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO 2: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

Art. 164º) El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia

social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

Operaciones en varias jurisdicciones

Art.165º) Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 164º se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan su sede central en la ciudad de San Francisco, sucursales u operen en ella mediante terceras personas -sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia- e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de San Francisco, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local en la jurisdicción de esta ciudad. También será de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Concepto de Sucursal

Art. 166º) Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aún perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Norma General

Art. 167º) Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 10 de este Código que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 164. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Contribuyentes con más de una Actividad

Art. 168º) En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el Artículo 170 de este Código y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Agentes de Retención y de Información

Art.169º) Actuarán como Agentes de Retención los siguientes:

- a) La Secretaría de Economía y Finanzas de la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco, cuando se ejecuten pagos a proveedores o contratistas, deberá actuar como Agente de Retención de la contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicio, exclusivamente en los casos de contribuyentes con domicilio fuera del radio de la jurisdicción municipal.

La retención se realizará en la ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago.

No corresponderá actuar como Agente de Retención cuando el importe total de cada operación no supere la suma que a tal efecto fije el Departamento Ejecutivo Municipal, ni cuando por razones de exenciones de la Ordenanza Tributaria Municipal, la actividad del contribuyente no se encuentra gravada.

Fíjase en el 5% la alícuota a aplicar sujeta a retenciones, que será tomada como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención.

Los contribuyentes alcanzados por las presentes disposiciones, están eximidos de presentar Declaración Jurada por dichas actividades, como así mismo de tributar los importes mínimos que pudieran corresponderle.

b) La Lotería de la Provincia de Córdoba, sociedad del estado, actuará como Agente de Retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, por los pagos que efectúa en concepto de comisiones a los agentes o revendedores de loterías, rifas, quiniela, y todo otro billete o juego que confiera participación en sorteos autorizados.

Las retenciones previstas, se efectuarán sobre el importe total de cada operación, en oportunidad de abonarse en cada una de ellas revistiendo para el contribuyente el carácter de pago definitivo, siempre que le hubiera retenido las sumas correspondientes por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, en cuyo caso no estará sujeta al impuesto mínimo que establece la Ordenanza Tarifaria anual.

La Sociedad deberá ingresar en forma mensual, las contribuciones correspondientes, hasta el día 15 (quince) del mes siguiente de cada operación sujeta a retención.

Los agentes o revendedores autorizados quedan eximidos en la obligación de discriminar sus ingresos por dicha actividad en la Declaración Jurada.

La Sociedad deberá inscribirse en la Municipalidad y estará obligada a presentar Declaración Jurada con las retenciones efectuadas mensualmente, con las formalidades que establezca el Departamento Ejecutivo.

a) Deberán actuar como Agente de Retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio, por los pagos que efectúen en concepto de comisiones, cualquiera sea la forma que estas adquieran:

b) Las entidades aseguradoras.

e) Las personas físicas y/o jurídicas que actúen en la intermediación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles.

Las retenciones previstas se efectuarán sobre el importe total de cada operación, en oportunidad de abonarse o acreditarse cada una de ellas lo que fuere anterior, revistiendo para el contribuyente el carácter de pago definitivo, siempre que se le hubieren retenido las sumas correspondientes por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, en cuyo caso no estará sujeto al impuesto mínimo que establece la Ordenanza Tarifaria.

Los responsables enunciados en el presente inciso, deberán ingresar las contribuciones correspondientes, hasta el día 15 (quince) del mes siguiente de cada operación sujeta a percepción.

En los casos previstos, el contribuyente no está obligado a inscribirse ni presentar Declaración Jurada Anual, siempre que las retenciones que se le hubieren efectuado, revistan el carácter de pago definitivo.

Los Agentes de Retención entregarán a los contribuyentes, las constancias respectivas, con los requisitos que se dispongan.

Los Agentes de Retención deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal dentro de los 15 (quince) días de adquirir la condición de tales, y estarán obligados a presentar Declaración Jurada de las retenciones efectuadas, con las formalidades que se establezcan.

Capítulo 3: Base Imponible en General

Norma General

Art. 170º)- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Determinación de la Contribución

Art. 171º) El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- b) Por un importe fijo por período.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.

- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Ejercicio de más de una Actividad

Art.172º) Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.
- b) Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.
- c) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo que estableza la Ordenanza Tarifaria Anual.

Mera Compra

Art.173º) Los servicios enumerados en el Artículo 164 que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país para ser industrializados o vendidos fuera del ejido municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan en favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Liquidación Proporcional

Art. 174º) A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Venta de Inmuebles

Art. 175º) En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

Capítulo 4: Base Imponible en Casos Especiales

Compañías de Seguros y Reaseguros

Art. 176º) La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza -Prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros- devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la ciudad de San Francisco.

Agencias Financieras

Art. 177º) La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

Entidades Financieras

Art. 178º) Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2, inc. a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales

Art. 179º) Para los Martilleros, Rematadores, Agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, prode y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

Distribución de Películas Cinematográficas

Art. 180º) Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.

Operaciones de Préstamo de Dinero

Art. 181º) En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

Ventas Financiadas

Art. 182º) Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

Transporte de Carga y/o Pasajeros

Art. 183º) Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal.

Comerciantes de Automotores

Art. 184º) Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Automotores Usados.

Art. 185º) Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).
- c) Precio en que se efectúa la venta.
- d) Fecha de ingreso.
- e) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 76 de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

Agencias de Publicidad

Art. 186º) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 177 de este Código.

Empresas de Pavimentación y Otras

Art. 187º) Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.

Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo

Art. 188º) Para las Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo, la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la Entidad. Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Departamento Ejecutivo, excedan de lo real.

Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros. Acopiadores de Cereales y Oleaginosas

Art. 189º) La base imponible estará dada por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en los siguientes casos:

- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Acopiadores de cereales y oleaginosas

Art. 190º) En las operaciones de comercialización de productos agrícolas, la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos

Tarjetas de Compra y/o Crédito

Art. 191º) Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.

Hoteles y Similares

Art. 192º) Sin perjuicio de lo establecido por este Código, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería

y/o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

Ventas de Inmuebles en Cuotas

Art. 193º) En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios

Art. 194º) Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

- a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- b) De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.
- c) De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Art. 195º) Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.

Taxis, Remises y Transporte Escolar

Art. 196º) En el caso del servicio de taxis y remises, la base imponible será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de transporte escolar, se procederá de igual manera, pero el tributo se abonará únicamente durante los meses en que dure el período lectivo.

Empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Gas Natural

Art. 197º) Para los contribuyentes que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual con las siguientes particularidades:

- a) Las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y las cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilowat facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal.
- b) Las empresas distribuidoras de Gas Natural, por cada metro cúbico de gas facturado; o, por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.
- c)

Pequeños Contribuyentes. Mínimo Especial

Art. 198º) Estarán sujetos al mínimo especial, que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada sin empleados.
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior salvo el inc. c).

Capítulo 5 – Deducciones

Norma General

Art. 199º) Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
 - b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
 - c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
- También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el "Fondo Nacional de Autopistas" y para el "Fondo Tecnológico del Tabaco", en los casos respectivos.
- d) El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
 - e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
 - f) Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
 - g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

- h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. h). Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

Capítulo 6: Empadronamiento y Habilitación

Norma General

Art.200º) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin que la Municipalidad a través de su División de Control Alimentario y Habilitación Sanitaria de Comercio u otras dependencias haya verificado previamente las condiciones de los mismos en lo referido a los servicios bajo su control, conforme las disposiciones vigentes. El pago total o parcial de la Contribución de este Capítulo aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción ni antecedente de la habilitación a que se refiere este Artículo.-

Facultad Reglamentaria

Art. 201º) El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.

Capítulo 7: Exenciones

Exenciones Subjetivas

Art. 202º) Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial, y los dedicados a la enseñanza de discapacitados, y reconocidos como tales por la autoridad competente.
- c) Las Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

d) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas con la Legislación vigente. Exclúyese de esta exención los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamo de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros .-

Exenciones Objetivas. Enumeración

Art. 203º.- También estarán exentos de esta contribución:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión .
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa.
- e) Las ejercidas en relación de dependencia.
- f) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial (Ej: giras artísticas) y no con permanencia en la Ciudad de San Francisco.
- g) Las actividades que desarrollen sobre la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan en el futuro, la Nación, las provincias y las demás municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos.
- h) Las industrias a instalarse en el Parque Industrial Piloto San Francisco S.A. de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 4570.
- i) La locación de inmuebles.
- j) La prestación del servicio de taxis o remises, cuando la actividad sea desarrollada con un solo vehículo propiedad del prestador. Los Transportes Escolares también se regirán por la presente disposición.
- k) Las comisiones de Martilleros Públicos y Judiciales, en tanto la actividad no sea desarrollada en forma de empresa.
- l) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de Agua Corriente.
- m) Los Jardines de Infantes y Guarderías Infantiles, cuando los mismos cuenten con menos de tres empleados.
- n) Los ingresos obtenidos por locación o sublocación de inmuebles destinados específicamente a una explotación comercial, industrial o de servicio, hasta el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.
- o) Por el término de 6 (seis) meses desde, su inscripción, los comodatarios o prestatarios de los inmuebles comprendidos en el Artículo 161º inciso e) de la presente, que comercialicen su propia producción obtenida en los mismos.

Exenciones de Pleno Derecho

Art. 204º) Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 56 de este Código las siguientes:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales a que se refiere el Artículo 202, inc. b) de este Código.
- c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.

Vencimiento del Término de Exención

Art. 205º) Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 79 de este Código, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente.

Régimen de Adhesión

Art. 206º) Establécese a las disposiciones provinciales Ley N° 5319 T.O. y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud hasta la de vencimiento en el orden provincial, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial. Las empresas beneficiadas deberán estar radicadas en las zonas permitidas de acuerdo al tipo de fabricación conforme lo indica el Artículo 9 de la Ordenanza N° 2065, como así tampoco deberán oponerse a otros aspectos contemplada en la misma. A la fecha que se subsanen los impedimentos comenzarán a correr los beneficios.

Capítulo 8: Pago

Norma General

Art. 207º) El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Período Fiscal

Art. 208º) El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El contribuyente deberá presentar en la forma y plazo que establezca la

Ordenanza Tarifaria Anual una Declaración Jurada Informativa Anual. El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 193 de este Código.

Transferencias

Art. 209º)- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 17 de este Código.

Cese de Actividades

Art. 210º) Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Pago Provisorio del Tributo Vencido

Art. 211º) En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Artículo 35 de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será la del doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses que indica el Artículo 35 de este Código.

Resurgimiento de la Obligación Tributaria

Art. 212º)Respecto a los contribuyentes que se hallaren acogidos a regímenes temporales de exención cuyas franquicias vencieran en el curso de un ejercicio mensual, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.

TITULO 3: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho imponible

Art. 213º) Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollan en el Municipio están sujetos al pago del tributo del presente Capítulo, conforme a lo que establece la Ordenanza Tarifaria.-

Obligados

Art.214º) Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen actividades gravadas.-

Responsables

Art. 215º) Los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares en donde se realicen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con las personas indicadas en el Artículo anterior, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

Base imponible

Art. 216º) Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

Exenciones

Art. 217º) Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Capítulo:

- a) Los espectáculos organizados por el Estado nacional, los Estados Provinciales y municipales;
- b) Los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de básquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.
- Quedan excluidos de la presente excepción los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.
- c) Los espectáculos deportivos que protagonizaren los equipos de nuestra ciudad afiliados a la liga Cordobesa de Fútbol.
- d) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad.

Art.218º) El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Capítulo una vez por año a las Instituciones Científicas, Culturales, Deportivas, Religiosas, de Caridad o de Bien Público, Cooperadoras, Centros Vecinales y Centros Estudiantiles, siempre que los fondos obtenidos sean destinados a su fin específico exclusivamente. Asimismo a los circos y parques de diversiones en lo que hace a la tasa del 3% (tres por ciento) sobre el valor de las entradas vendidas cuando donen a la Municipalidad una cantidad determinada de entradas para su posterior distribución.-

Reducciones

Art. 219º) La Tasa correspondiente a los Espectáculos Públicos Cinematográficos se reduce al 50% (cincuenta por ciento) en temporada veraniega durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero.

Pago

Art. 220º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria.-

TITULO 4: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

Art. 221º) Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitios con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, de campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagará los importes fijos que establece la Ordenanza Tarifaria.-

Contribuyentes y responsables

Art. 222º) Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Capítulo los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables. Previo a la instalación y/o realización de la Publicidad y Propaganda gravada en este Capítulo, los Contribuyentes deberán solicitar la correspondiente autorización municipal.-

Base imponible

Art. 223º) Para la liquidación de la contribución, se observarán las siguientes normas:

a) En los anuncios, la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal, con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario.

En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque;

b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca;

c) Los anuncios colocados en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60º) con respecto al plano de línea de edificación, serán considerados salientes y como solo. Si el ángulo fuese mayor de sesenta (60º) grados los planos se medirán por separado;

d) Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;

Exenciones

Art. 224º) Están exentos del pago de la contribución:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales;

b) Los estados extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente;

- c) La publicidad y propaganda de carácter religioso, entidades de bien público y servicios;
- d) Los avisos, anuncios y carteleras que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza;
- e) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizada en el interior del mismo local o establecimiento donde se expende o presten;
- f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada;
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares sin publicidad;
- h) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesiones liberales, colocadas o pintadas en el lugar donde se ejerza la actividad, que no exceden de 0,60 metros cuadrados;
- i) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de la ciudad de San Francisco;
- j) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial;
- k) Los contribuyentes inscriptos en la contribución por los servicios de inspección General de Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios;

Art. 225º) La contribución se abonará por los períodos que fija la Ordenanza Tarifaria si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del último año fiscal para cada período, cuando éstos resulten mayores.-

La Dirección podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble mínimo que corresponda a cada año fiscal.-

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-

TITULO 5: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho imponible

Art. 226º).- Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumación, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas, depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres y demás actividades referidas al Cementerio, se pagará conforme lo establezca la Ordenanza tarifara en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en el Cementerio.-

Contribuyentes y responsables

Art. 227º) Son contribuyentes:

- a) Los concesionarios o permisionarios de usos de terrenos y sepulcros en general;

b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Artículo anterior;

Son responsables:

- a) Las empresas que construyan, fabriquen y/o coloquen monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones;

Base imponible

Art.228º) La base imponible estará constituida por valuación del inmueble, por categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría del sepulcro; clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Exenciones

Art. 229º).- Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- a. Los que acrediten extrema pobreza por los restos sepultados en el sector de tumbas en el Cementerio Municipal.
- b. La Sociedad de Bomberos Voluntarios está exenta del pago de dicha contribución.
- c. Nichos que correspondan a cadáveres de Excombatientes de Malvinas.

Art. 230º) Quedan también exentos de la contribución pertinente los trasladados de restos dispuestos por la autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento por autopsia.

Pago

Art. 231º) El pago de la contribución se efectuará de la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.-

Art. 232º) Al vencimiento del lapso máximo de ocupación de nichos, y a pedido de los deudos, se concederá una prórroga para que dispongan de los restos hasta noventa (90) días previo pago de la parte proporcional del arrendamiento. Al vencimiento de esta prórroga, los restos serán exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación.-

En los casos de falta de pago de tres (3) o más períodos anuales de la contribución que incide sobre los cementerios; previa intimación de pago por el Organismo Fiscal mediante notificación fehaciente, la Municipalidad podrá exhumar los restos allí depositados, trasladarlos al osario municipal o tumbas comunes según su antigüedad.-

TITULO 6: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Hecho imponible

Art. 233º) Por los servicios Municipales técnicos, de estudios, de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en el Cementerio y Obras de Ingeniería Especializada, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria en cada caso.-

Contribuyentes y responsables

Art. 234º) Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Base imponible

Art..235º) La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual..

Exenciones

Art. 236º) están exentos:

a) Están exentos del 50% de la Contribución establecida en este Título:
Los proyectos de viviendas económicas a construir, que por su característica, superficie, cantidad de dormitorios y tipo de construcción se encuadren en las siguientes condiciones:

1) Superficies cubiertas máximas:

- Ambiente único 40 m²
- Viviendas un dormitorio 50 m²
- Viviendas dos dormitorios 65 m²
- Viviendas tres dormitorios 80 m²
- Viviendas cuatro dormitorios 100 m²

2) Límite superior de materiales a emplear: muros de ladrillos comunes, cerámicas huecas, bloques, prefabricadas en paneles de hormigón.

Revoques: exteriores: a la cal fina; interiores: a la cal fina fratasado.

Pisos: mosaicos calcáreos de 0,20 m por 0,20 m. color uniforme.

Revestimientos: azulejos lisos, color uniforme 0,15 m. por 0,15 m. hasta 1,80 m. de altura de baño y 0,60 m. sobre la mesada de cocina y piletas de lavar.

Techos: loza (maciza o nervadura) chapa galvanizada, fibro cemento; en todos los casos sobre estructura metálica o de madera.

Carpintería: exterior de hierro producción en serie chapa 14° 18; interior de madera producción en serie tipo económica. Las superficies de las aberturas serán las mínimas establecidas por el Código de Edificación para el cumplimiento de iluminación y ventilación de cada local.

Instalación eléctrica: un brazo o centro y un toma por local. Instalación de gas y supergas: para cocina y calefón.

Instalación de agua caliente: para baño y cocina; artefactos sanitarios: un inodoro pedestal, un bidé, un lavatorio, todo de loza blanco. Un juego de dos llaves brazo y ducha, una pileta de cocina, dos canillas.

Pintura: muros y cielorrasos a la cal, carpintería de madera imprimación y pintura al aceite previo tratamiento antióxido. Vidrios: dobles.

Obras Varias: cerco frente, o divisorio entre predios, mampostería de ladrillos comunes. Vereda: Según Código de Edificación.

Antepechos y umbrales: mosaico calcáreo 0,20m. por 0,20 m. de color uniforme.

La enumeración precedente tiene carácter enunciativo y representa los límites máximos de las características de los elementos que tipifican las viviendas de que se trata, quedando facultado el Departamento de Obras Privadas a determinar en base a las normas vigentes los requisitos técnicos mínimos indispensables para gozar del beneficio.

La documentación necesaria para el otorgamiento de la exención será la siguiente: solicitud de eximición, plano aprobado por Visación Previa, pliego de especificaciones técnicas y de materiales.

La exención prevista en la presente norma revestirá el carácter definitivo, si al otorgarse el Certificado Final de Obras respectivo se constatare el cumplimiento de las condiciones exigidas.

b) Están exentos de la contribución que incide sobre las construcciones de Obras Privadas:

- 1- La construcción de Templos y sus anexos.
- 2- La construcción de Establecimientos Educacionales.
- 3- Las construcciones que realicen Instituciones Científicas, Culturales, Deportivas, de Caridad o Bien público y los Centros Vecinales sobre las construcciones que los mismos hagan para afectarlas exclusivamente a un fin específico.
- 4- Las construcciones a efectuar por la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- 5- Las construcciones que se realicen en el Parque Industrial de San Francisco.

Pago

Art. 237º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

TITULO 7: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA E INSPECCION DE INSTALACIONES, ARTEFACTOS ELECTRICOS O MECANICOS PARA SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Hecho imponible

Art. 238º) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;

b) Contribuciones especiales de instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos, conexión de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga o permisos provisorios;

Contribuyentes y responsables

Art. 239º).- Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inciso a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Artículo anterior, los propietarios de los inmuebles, donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de las contribuciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la Empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago, con excepción de la inspección de letreros o carteles de publicidad que lleven iluminación.-

Base imponible

Art. 240º).- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora de energía al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por la unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria.-

Exenciones

Art. 241º) Están exentos del pago establecido en el inciso a) del Artículo 238º) las personas físicas y jurídicas contribuyentes de esta Municipalidad que desarrollan una actividad industrial, destinada a la producción de bienes (industria manufacturera) y el Parque Industrial Piloto San Francisco S.A. o la entidad que lo reemplace.

Están exentos del pago establecido por el inciso b) del Artículo 238º):

- a) Los propietarios de artículos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente;
- b) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades;

Pago

Art. 242º) El pago de las contribuciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 238º) se efectuará a la empresa proveedora de energía eléctrica; la del Inc. a), junto con el importe que corresponda abonar por el consumo del fluido, y la del Inc. b); en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

TITULO 8: CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

Hecho imponible

Art. 243º) Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tarifaria.-

Contribuyentes

Art. 244º) Son contribuyentes las personas o los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, beneficiarios de los servicios especiales mencionados en el Artículo anterior.-

Base imponible

Art. 245º) La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico;
- b) Cada unidad mueble objeto de servicio;
- c) Cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquier unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria;

Exenciones

Art. 246º) Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Capítulo el Gobierno Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad.-

Pago

Art. 247º) El pago de la Contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Deberes formales

Art. 248º) Los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Obtener la Libreta de Sanidad para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos locales o depósitos comerciales, industriales o de servicios;
- b) Declárarse obligatoria la revisación médica semestral de todas aquellas personas ocupadas (empleados y/o propietarios) en la elaboración, manipulación, expendio, transporte o reparto en todo tipo de establecimientos comerciales e industriales de productos alimenticios;
- c) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio;
- d) Obtener el Certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales, puestos o depósitos destinados a las actividades comerciales, industriales y de servicios;

TITULO 9: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Hecho imponible

Art. 249º) Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del Municipio de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que otorgue derecho a premio, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria.

En todos los casos deberán contar con la autorización Provincial emanada del Organismo Oficial correspondiente.-

Contribuyentes y Responsables

Art. 250°) Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.-

Base imponible

Art. 251°) La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en su defecto por el valor total de los premios en juego.-

Exenciones

Art. 252°) Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el Artículo 249°) están exentos del pago de la contribución correspondiente cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria.- -

Art. 253°) Están exentos de la contribución establecida en el presente Capítulo, los Estados Nacionales, Provinciales y las Municipalidades.-

Art. 254°) El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Capítulo una vez por año a las Instituciones Científicas, Culturales, Deportivas, Religiosas, de Caridad o Bien Público, las Cooperadoras y los Centros Vecinales y/o Centros Estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, siempre que los fondos obtenidos sean destinados a su fin específico exclusivamente.

La Dirección del Establecimiento Educacional, será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinan los fondos.

La Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad, una vez por año, está eximido de las contribuciones de este Capítulo.-

Pago

Art. 255°) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

TITULO 10: CONTRIBUCION QUE INCIDE POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Hecho imponible

Art. 256°) Por los servicios especiales de inspección sanitaria prestado por la Municipalidad en las instalaciones donde se faenan animales o se presten

servicios sanitarios a otros productos alimenticios, se pagará la Contribución cuyos importes fije la Ordenanza Tarifaria.-

Contribuyentes

Art. 257º) Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.-

Base imponible

Art. 258º) La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada kilogramo de animal faenado;
- b) Cada kilogramo de carne fraccionada, entendiéndose por tal los trozos menores de res, las menudencias, achuras, etc.;
- c) Cada ave o producto de granja en general;
- d) Cada kilogramo de pescado y fruto de mar;
- e) Frutas y verduras de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria;
- f) Pan, facturas y similares;
- g) Cualquier otro producto que requiera los servicios de Inspección Sanitaria;

Pago

Art. 259º) El pago de la contribución se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles de la prestación del servicio.-

TITULO 11: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Hecho imponible

Art. 260º) Por los servicios de Inspección Sanitaria de corrales, de ferias y remates de hacienda, se pagará la contribución que establece la Ordenanza Tarifaria.-

Contribuyentes y responsables

Art. 261º) Son contribuyentes las personas o entidades propietarias de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda.

Son responsables y actuarán como agentes de retención los organizadores o rematadores que intervengan en la subasta.-

Base imponible

Art. 262º) La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por cabeza de animal vendido y por el importe bruto de la liquidación respectiva para los casos de ventas.

Pago

Art. 263º) El pago de la contribución del presente Capítulo, se efectuará en el momento de presentar la respectiva declaración jurada.-

Deberes formales

Art. 264º) Los contribuyentes y/o responsables están obligados a:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades, sociedades que se dediquen a los negocios de remates de hacienda;
- b) Presentación de los remates programados en un plazo mínimo de diez (10) días anteriores a la fecha establecida para la realización de los mismos;
- c) Presentación de declaraciones juradas, dentro de los veinte (20) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior, en la que se consignará los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados;
 - 2) Número de cabezas vendidas;
 - 3) Vendedores de Hacienda rematada;
 - 4) Importe Bruto de cada una de las liquidaciones de venta;

TITULO 12: CONTRIBUCION POR LA OCUPACION DE PLATAFORMA Y UTILIZACION DE SERVICIOS GENERALES PRESTADOS EN LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

Hecho imponible

Art. 265º) Por la ocupación de PLATAFORMA y utilización de servicios generales que se prestan en la Estación Terminal de Omnibus, los contribuyentes que luego se indican, abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Art. 266º) Son contribuyentes las empresas concesionarias de transporte automotor de pasajeros, y las empresas de turismo y de viajes especiales.

Base imponible

Art. 267º) La base imponible para liquidar el presente tributo será cada una de las llegadas o salidas de vehículos de líneas que inicien o terminen en esta ciudad su recorrido, y por cada una de las paradas (Llegadas o Salidas) de las líneas en tránsito por esta ciudad.

Pago

Art. 268º) El pago del presente tributo se efectuará de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO 13: TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Hecho imponible

Art. 269º) Por todo trámite o gestión realizado ante la Municipalidad que origine actividad administrativa se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Contribuyentes y responsables

Art.270º) Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervenientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.-

Base imponible

Art. 271º) La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fases de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.-

Exenciones

Art. 272º) Están exentos de la tasa en el presente Capítulo:

- a) Las solicitudes y actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
 - 1) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades;
 - 2) Los Acreedores Municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida;
 - 3) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de Cooperadoras Escolares y de vecinos por motivos de interés público y la Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad;
 - 4) Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del estado;
 - 5) Los choferes por licencia para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de San Francisco y los conductores de los vehículos de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad;
 - 6) Los pedidos de informe de deuda, solicitado por escribano público relacionados a la propiedad inmueble;
 - 7) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación;
 - 8) Los microemprendimientos productivos por los trámites para la inscripción y habilitación municipal.
- b) Los oficios judiciales:
 - 1) Librados por el fuero penal o laboral;
 - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuera el fuero;
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad;
 - 4) Que ordenen el depósito de fondos;
 - 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.-
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importe un peligro para: salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencia en los servicios o instalaciones municipales; como así también cualquier otro tipo de denuncias.
- d) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y síquicas disminuidas a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios

a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.-

Art. 273º) Están exentos del pago de la contribución ante el Registro Civil de las Personas:

- a) Las solicitudes presentadas por las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, por las entidades de asistencia o previsión social de beneficencia o de caridad debidamente reconocidas en favor de las personas por ellas asistidas;
- b) El otorgamiento de documentos para el cumplimiento de las leyes de enrolamiento, empadronamiento, de trabajos de menores, de bien de familia y de leyes de seguridad, asistencia o previsión social;
- c) La expedición de actas, sus copias, certificado o extractos de las constancias del estado civil o supervivencia, solicitadas por quienes acrediten la tramitación de la jubilación o pensión;
- d) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo;

Pago

Art. 274º) El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria.-

TITULO 14: RENTAS DIVERSAS

Art. 275º) Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Capítulo, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.-

Servicios asistenciales prestados a personas cubiertas por seguros

Art. 276º) En los casos en que los hospitales y otros organismos sanitarios dependientes de la comuna, presten asistencia a personas accidentadas o con enfermedades profesionales que cuenten con seguros o existan disposiciones legales que obliguen a terceros a sufragar los gastos de atención médica, la Municipalidad cobrará el servicio en base a los aranceles determinados por el Colegio Médico de Córdoba.-

Art. 277º) Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido Municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

Art. 278º) Los generadores de Residuos Patógenos, que se encuentren comprendidos dentro de las disposiciones de la Ordenanza N° 4103 y su Decreto reglamentario, deberán abonar por la recolección, transporte, tratamiento y

disposición final de los mismos, la tasa que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal a resultas de la concesión de dicho servicio a terceros.

TITULO 15: IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 279º) DISPONESE la aplicación en jurisdicción de esta Municipalidad de un Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados, y Similares, el que se regirá por las siguientes disposiciones:

HECHO IMPONIBLE

1) Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

2) El Hecho Imponible nace:

En el caso de Unidades Nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

3) El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.

b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio del domicilio del contribuyente.

c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos, en los incisos a) y b) y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

4) Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme Ley Nacional vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente

siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.

RADICACION

5) A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

6) Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE: DETERMINACION

7) El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolque, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

EXENCIONES: EXENCIONES SUBJETIVAS

8) Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los

fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca en la Ley Impositiva Provincial en lo referente al impuesto para la infraestructura social en el período correspondiente.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Sociedad de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal o Provincial para el cumplimiento de sus fines.

6) Los automotores de propiedad del Parque Industrial Piloto San Francisco S.A.

EXENCIONES OBJETIVAS

9) Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los siguientes vehículos:

1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.

2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Provincial en lo referente al impuesto para la Infraestructura Social en el período correspondiente.

PAGO

10) El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas: cuando los vehículos provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el registro a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora, solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

RECAUDACION: CRITERIOS DE ATRIBUCION

11) El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO 16: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Art. 280º) **DISPONESE** la aplicación en jurisdicción de esta Municipalidad de una Contribución que Incide sobre los Servicios Sanitarios, que se regirá por las siguientes disposiciones:

HECHO IMPONIBLE

1) Por la prestación, suministro o puesta a disposición de los Servicios Sanitarios Municipales de Agua y Cloacas de todos los inmuebles ocupados o desocupados, edificados o baldíos, ubicados con frente de cañerías distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales, aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas éstas no se encontraran enlazadas a las redes externas. La obligación al pago por los servicios en radios nuevos habilitados surgirá a partir de la fecha de la conexión respectiva, y en forma general cuando la condición de radio obligatorio del servicio sea declarado mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

2) Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios y/o poseedor a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores. El titular actual del dominio será responsable por el pago de los servicios sanitarios, sin perjuicio de la obligación de pago de quien lo era al momento de realizarse las conexiones, prestación de servicios, trabajos, multas y demás penalidades.-

BASE IMPONIBLE

3) La base imponible se determinará por la valuación establecida por AMOS, quien resolverá toda cuestión inherente a la valuación del inmueble .-

PAGO

4) El pago de la contribución se efectuará dentro de los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

REDUCCIONES Y EXENCIONES

5) Están exentos en el pago de los Servicios Sanitarios, los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, el inmueble donde funciona la sede del Parque Industrial Piloto de San Francisco S.A., los inmuebles destinados al funcionamiento de las actividades específicas de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Francisco, las instituciones religiosas por los inmuebles específicamente destinados para el culto de religiones registradas, los inmuebles donde funcionen las Escuelas Primarias, hogares o asilos, únicamente cuando tales servicios sean totalmente gratuitos, las instituciones o inmuebles de bien público sin fines de lucro debidamente autorizados (ley 7253/85) y la tarifa de agua para construcción para obras a realizarse en el predio del Parque Industrial Piloto San Francisco
Los jubilados y pensionados gozarán una rebaja del 50% en el pago de los Servicios Sanitarios, siempre y cuando estén eximidos del 100% en el pago de la Contribución Municipal que Incide sobre los Inmuebles.-

TITULO 17: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Hecho Imponible

Art. 281º) Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

- Art. 282º) Son contribuyentes los concesionarios permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.
- Art. 283º) Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

Base Imponible

- Art. 284º) La Base Imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.
- Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

- Art. 285º) Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Capítulo exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:
- a) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
 - b) Los consulados, exclusivamente para su sede, por el mismo concepto previsto en el inciso a) del presente.
 - c) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación, a pedido de las instituciones interesadas.

TITULO 18: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 286º) Quedan derogadas todas las Ordenanzas y disposiciones legales anteriores que se opongan a la presente.-
- Art. 287º) Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponda a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), podrán incrementarse automáticamente en la alícuota que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación a usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado

(I.V.A.), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.

Certificado de Libre Deuda .

Art 288º) Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u occultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Art. 289º) La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1º de Enero del 2001.

Art. 290º) REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.-